



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2017.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-048/2017

ACTOR: DANIELA NAVA NAVA,
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO, ANTE EL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO: EDGAR TEXIS
ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos para resolver los autos del expediente número **TET-JE-048/2017**, integrado con motivo del Juicio Electoral promovido por Daniela Nava Nava, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en contra del Acuerdo ITE-CG 74/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo expuesto por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo General del ITE.
El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 74/2017, mediante el cual se

emite el proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

2. Notificación al partido político actor. De la narración del escrito de demanda, así como de la constancia de notificación realizada al PVEM, la cual obra en actuaciones, se advierte que el acto impugnado fue notificado el dos de octubre del presente año.

II. Juicio Ciudadano TET-JE-048/2017.

1. Demanda. El seis de octubre de la presente anualidad, la actora presentó demanda de Juicio Electoral ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo número ITE-CG 74/2017, de veintinueve de septiembre del presente año.

2. Turno. Mediante proveído de fecha diez de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-048/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de octubre del presente año, el Magistrado instructor radicó el Juicio Electoral en que se actúa, asimismo requirió a la autoridad señalada como responsable a fin de que remitiera diversa documentación, a fin de integrar debidamente el expediente al rubro indicado.

4. Cumplimiento a requerimiento y admisión. Mediante proveído de veinticinco de octubre del año en curso, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se tuvo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes mencionado, y se admitió a trámite el medio de impugnación señalado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5. Cierre de instrucción. En consecuencia, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dicho juicio electoral, quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala, es competente para resolver el Juicio Electoral promovido por la representante propietaria del PVEM, en contra del Acuerdo ITE-CG 74/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al respecto, se estima conveniente destacar que se trata de un juicio electoral, en el cual se controvierte el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, particularmente la partida asignada al Partido Movimiento Ciudadano, por lo tanto, si la controversia tiene relación con el financiamiento público de partidos políticos, resulta evidente que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Los planteamientos de la demanda y el contexto de la impugnación, permiten a este órgano jurisdiccional, llegar a la determinación de que se debe sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción III, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la parte actora carece de interés legítimo para controvertir el acto que cuestiona.

El artículo 24, fracción I, inciso a), de la referida Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés legítimo del actor.

Por su parte, el artículo 25, fracción III, del ordenamiento en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

En ese contexto, no basta que se alegue que el acto reclamado vulnera derechos reconocidos en el ordenamiento legal, sino que también debe acreditarse una afectación a la esfera jurídica del actor, a consecuencia de la especial situación que se tenga frente al orden jurídico.

Así, para promover un medio de impugnación en materia electoral, quien comparezca a juicio, deberá acreditar su interés jurídico, al ser titular de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, argumentando una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, o bien, en caso de no contar con tal interés, es posible que solamente acredite el interés legítimo, el cual requiere de una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2017.

Al respecto, es conveniente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado las notas distintivas respecto al interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, la cual dio lugar a la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**¹ de rubro y texto siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales- quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, **al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.** En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación

¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, número de registro 2007921.

específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Énfasis añadido.

Como se advierte, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los órganos jurisdiccionales competentes, ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Aunado a lo anterior, el interés legítimo implica el vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En ese sentido, es necesario puntualizar que la titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.

En consecuencia, para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada como un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

lo cual una eventual decisión, implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

Cabe aclarar que tal parámetro de razonabilidad, se refiere al hecho de que la afectación a la esfera jurídica del actor en sentido amplio debe ser posible, esto es, debe ser razonable la existencia de tal afectación.

Es por ello, que se considera al interés legítimo como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la pretensión demandada en un beneficio jurídico en favor del actor, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio².

Así, la afectación a la esfera de derechos del actor, debe ser susceptible de apreciarse en forma objetiva para que pueda constituir un perjuicio; por ello, la naturaleza intrínseca del acto reclamado, es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del actor, sin que pueda hablarse de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente los bienes jurídicamente tutelados.

Por tanto, para el efecto de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, es necesario que se acredite fehacientemente que el acto reclamado, representa una **afectación real y actual**, a la esfera derechos del actor con la implicación de obtener un beneficio cierto y determinado, en caso de alcanzar su pretensión. En caso contrario, al no acreditarse tal afectación, se actualizaría la falta de interés legítimo.

² Tal como se advierte, en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE". Consultada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 690, número de registro 2012364.

Ahora bien, en el presente caso, el partido actor señala que le causa agravio, el Acuerdo ITE-CG 74/2017, por el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, particularmente en la parte relativa a la asignación de prerrogativas al Partido Movimiento Ciudadano, pues en su concepto, se vulnera de manera grave el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos.

Refiere que la autoridad responsable dejó de aplicar lo dispuesto en el artículo 88, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no obstante que el citado instituto político carece de representación en el Congreso Local, razón por la cual, en su concepto sólo tendría derecho a recibir financiamiento público, en atención al dos por ciento del monto que, por financiamiento total, corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Aunado a lo anterior, su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se ajuste la prerrogativa que por financiamiento público le corresponde, en virtud de que el financiamiento para el Partido Movimiento Ciudadano, resultaría menor al previsto en el anteproyecto de presupuesto que aprobó la autoridad responsable.

Así, para el efecto de analizar si en el caso, se actualiza la afectación real y actual a la esfera de derechos del actor, resulta necesario acudir a la naturaleza del acto reclamado, para apreciar de forma objetiva la existencia de tal afectación jurídica.

Al respecto, es conveniente señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, en relación al Presupuesto de Egresos, establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Del Poder Legislativo del Estado

Artículo 47.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

Artículo 53.- Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

...

XII. Expedir las leyes tributarias y hacendarías del Estado.

Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

...

Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio remita el Poder Ejecutivo al Congreso.

...



Del Poder Ejecutivo

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

...

II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento;

...

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso;

...

VIII. Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente;

...

Del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Artículo 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de la consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de la Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de **autonomía en su funcionamiento** e independencia en sus decisiones con relación a los poderes público y a los partidos; tienen carácter permanente, personalidad

jurídica y patrimonios propios; dispondrán de los elementos necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y gozara de autonomía presupuestal y financiera.

...

Apartado A. *El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado ...***

...

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 28. *El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. Una copia de dicho documento se entregará al Congreso del Estado.*

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos.

CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

Presupuesto de Egresos

Artículo 268. *El Presupuesto de Egresos es el documento aprobado por el H. Congreso del Estado, mediante el cual se asignan recursos públicos para la ejecución de los programas y acciones que integran el gasto público durante un ejercicio fiscal.*

Artículo 269. *El gasto público comprende todas aquellas erogaciones que se realicen por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de deuda pública y de responsabilidad patrimonial, que realicen:*

I...

f) Los organismos autónomos.

...

Artículo 276. *Las unidades presupuestales, a más tardar el día treinta de septiembre de cada ejercicio, **enviarán a la Secretaría** y a la Tesorería Municipal, según corresponda, **sus anteproyectos de presupuesto** con enfoque a resultados para el ejercicio fiscal siguiente.*

*Los poderes Legislativo y Judicial y los **organismos autónomos** con base en las previsiones del ingreso y del gasto acordadas con el Poder Ejecutivo, **formularán sus respectivos anteproyectos de presupuesto** con enfoque a resultados, respetando los plazos que para este proceso señala este*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

código, a efecto de que se integren al documento que se presentará al Congreso para su análisis y aprobación.

Artículo 285. *La iniciativa que contenga el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente, deberá presentarse para su análisis y aprobación, a más tardar el quince de noviembre de cada año.*

La aprobación de la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos corresponde, en el ámbito estatal, al Congreso del Estado, y en el municipal, al Ayuntamiento.

Artículo 286. *La aprobación de la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos no podrá en ningún caso preceder a la aprobación de la ley de ingresos correspondiente, por lo que una vez sancionadas y sobre la base de la estimación de ingresos, el Congreso del Estado procederá al análisis y discusión de la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos. La presente disposición aplica en lo conducente para los ayuntamientos.*

Énfasis añadido

De las disposiciones jurídicas antes transcritas, se advierte que el procedimiento para la aprobación del Presupuesto de Egresos, correspondiente a cada ejercicio fiscal, se integra por lo menos, de las etapas siguientes:

- I. **Elaboración del anteproyecto de Presupuesto.** Cada unidad presupuestal, elaborará su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, el cual deberá remitir a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a más tardar el treinta de septiembre de cada ejercicio fiscal, para el efecto de que lo considere dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su calidad de órgano autónomo, elaborará su anteproyecto de Presupuesto de Egresos, considerando los programas y partidas presupuestales necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, así como el financiamiento público para los partidos políticos.

II. Presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos. El Gobernador del Estado, deberá presentar para su discusión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar el día quince de noviembre de cada año, la iniciativa que contenga el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

III. Discusión y aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos por el Congreso del Estado. La aprobación de la iniciativa del Decreto de Presupuesto de Egresos corresponde, en el ámbito estatal, al Congreso del Estado. Para tal efecto, una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá analizar, discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos, que para el respectivo ejercicio remita el Poder Ejecutivo.

IV. Publicación del Decreto de Presupuesto de Egresos. El Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, será obligatorio a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En ese contexto, el acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, únicamente hace patente la existencia de una propuesta de asignación presupuestal, para el próximo ejercicio fiscal, sin que se le pueda atribuir efectos definitivos, pues al tener el carácter de anteproyecto, es susceptible de modificarse durante la etapa de análisis, discusión y aprobación, que realice el Congreso del Estado.

En todo caso, será la publicación e iniciación de la vigencia del decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, la que ponga fin al citado procedimiento de aprobación, siendo hasta ese momento cuando eventualmente se constituya el acto definitivo, que otorgue a la parte



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

actora, el interés necesario para presentar el respectivo medio de impugnación.

Es preciso destacar que el anteproyecto del Presupuesto de Egresos aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que a su vez forma parte integrante de la iniciativa presupuestal que presenta el titular del Ejecutivo, de modo alguno puede imponer la obligación al Congreso del Estado, para que lo apruebe en los términos que se formuló, pues carece de efectos vinculantes ante la posibilidad de modificarse durante el proceso de análisis y discusión que realice el órgano legislativo.

Acorde a lo anterior, es conveniente señalar que la etapa de análisis y aprobación, representa el momento en que el Congreso del Estado, en ejercicio de su potestad legislativa, discutirá y aprobará el citado proyecto de Presupuesto de Egresos, de conformidad con sus facultades. De tal suerte que el acuerdo impugnado es susceptible de ser modificado por los representantes del pueblo electos democráticamente al tener una intervención constitucional exclusiva para determinar o fijar los montos y destino del gasto público de las respectivas unidades presupuestales.

En ese contexto, una vez presentada la iniciativa del Presupuesto de Egresos ante el Congreso del Estado, se turna a las Comisiones Ordinarias competentes para la emisión del dictamen con Proyecto de Decreto, el que se presentará ante el Pleno del Congreso para su análisis y discusión, mismo que en caso de ser aprobado, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, pues el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala, tiene el contenido y los efectos jurídicos propios de una norma de carácter general³, al constituir un acto emanado del poder legislativo mediante el

³ Tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis I.3o.(I Región) 19 A (10a.), publicada bajo el rubro **"PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. ES UNA NORMA JURÍDICA EN SENTIDO FORMAL Y**

que se establecen disposiciones obligatorias en materia de gasto público, para todos los sujetos contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado, entre ellos, el referido Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por tanto, resulta evidente que el acuerdo impugnado no produce una afectación real y actual al partido político actor, al tratarse de un acto provisional que se encuentra supeditado a la verificación de las etapas del referido proceso legislativo.

Es preciso señalar que la eventual anulación del acto impugnado, no implicaría la obtención de un efecto cierto y determinado en la esfera jurídica del actor, pues en atención a la naturaleza del acuerdo reclamado, se advierte que no genera un agravio presente al partido político actor.

Asimismo, se estima que el partido actor no sufre alguna afectación directa o potencial con la emisión del acuerdo impugnado, pues si bien, es inminente la emisión del Presupuesto de Egresos del Estado, resulta incierto que en lo relativo al presupuesto del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, este deba aprobarse en los términos formulados por la referida autoridad responsable.

Lo anterior es así, pues la emisión del acuerdo impugnado, no priva de algún derecho a la parte actora, toda vez que la aprobación del anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no es un acto que se constituya como definitivo en la determinación de las prerrogativas que por concepto de financiamiento público le corresponde a los partidos políticos, al no afectar la esfera de derechos del partido actor, cuestión que resulta esencial para proceder al estudio de sus reclamos.

En virtud de lo expuesto, es claro que no se actualiza en este momento, el interés legítimo del Partido Verde Ecologista de México, para impugnar el

MATERIAL". Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, página 1207, número de registro 2005200.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2017.

acuerdo relativo al anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, resultando innecesario entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Así, al no existir una afectación real y actual, se actualiza la citada causal de improcedencia, toda vez que el acto impugnado, no afecta fehacientemente al partido político actor, en razón de que el anteproyecto de referencia está supeditado al procedimiento de emisión del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.

En virtud de lo anterior, toda vez que el escrito de demanda ha sido admitido, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación, debido a la **falta de interés legítimo** del partido actor.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25, fracción III, en relación con el numeral 24, fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio electoral, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo ITE-CG 74/2017, relativo al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora en el domicilio que aparezca en autos; **mediante oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al Congreso del Estado de Tlaxcala, para los efectos legales

correspondientes; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA